

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., contra el proveído que negó la solicitud de nulidad constitucional del veintisiete (27) de octubre de 2020, por corresponder la competencia en la jurisdicción del presente proceso litigioso al juez de lo contencioso administrativo dentro del proceso VERBAL adelantada por ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA (OPV) SAN LUIS.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante recurre el auto calendo a 27 de octubre del año 2020, señalando que la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP es un prestador de servicios públicos domiciliarios a la luz de la ley 142 de 1994, siendo definida como empresa de servicios públicos mixta, con lo cual y apoyados en la conclusión a la que llega el supremo interprete de la Constitución en sentencia C-736 de 2007, no es por lo tanto una empresa de economía mixta, y en consecuencia no le aplica el artículo 461 del Código de Comercio.

Así mismo considerar que este despacho judicial carece de jurisdicción para conocer de los asuntos litigiosos en los cuales se encuentre como parte una entidad pública, por cuanto hace énfasis en que la Electrificadora de Santander al tener un capital accionario del 99 % proveniente del estado, correspondiendo su competencia a los jueces de lo contencioso administrativo conforme a lo señalado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo puesto que en el párrafo indica que:

“Se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

TRASLADO DEL RECURSO

Sustenta la parte demandante que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., ha desplegado diferentes acciones en el presente proceso contrarias a la economía procesal, puesto que las solicitudes realizadas con anterioridad y debidamente resueltas por este despacho y la acción de tutela confirmada por el tribunal, versan sobre el mismo objeto, lo cual ha conllevado a la dilación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

Es importante indicar que las Sociedades de economía mixta son aquellas sociedades comerciales que se constituyen por aportes estatales y privados, tal como la indicado artículo 97 de la Ley 489 de 1998:

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley,

constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.”

De igual manera, las empresas de servicios públicos se han catalogado por los aportes de capital público o privado que la constituyen, realizando la siguiente división dentro de las cuales se encuentran las empresas de servicio público mixta, tal como lo establece el artículo 14 de ley 142 de 1994:

14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.”

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-953 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra 1999 por la cual se declare la inexecutable del inciso segundo del artículo 97 de Ley 489 de 1998 sobre la creación y naturaleza de la sociedad de Economía Mixta donde definió lo siguiente:

“De la existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así decirlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de “mixta” es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares.”

En relación con lo expuesto y quedando claro en las decisiones tomadas y comunicadas a las partes por el a quo, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER es en naturaleza de economía mixta, que si bien presta un servicio público y tiene aportes de dineros del estado; también lo es que está conformada por capital privado, por lo que se debe dar aplicación exegética contemplada en el artículo 461 del Código de Comercio:

Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

Por ende, se puede concluir que los litigios en los cuales se vea involucrado una entidad de naturaleza mixta se le otorga por ley una competencia a la jurisdicción ordinaria, por lo que este despacho tiene la jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto respecto al inciso 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho sostiene la teoría que ha sostenido en los diversos pronunciamientos, frente a la falta de jurisdicción invocada por la parte accionada, por lo anterior se procederá a no resolver positivamente la solicitud de la Electrificadora de Santander y modificar el auto calendarado a veintisiete (27) de octubre de 2020.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de

Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese el original de todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 9 de diciembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa7702cf01850ce4752eceacf97dfca5a0e99ebf7e45547aa1657d04f39c50**

Documento generado en 07/12/2020 04:07:39 p.m.